REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0811

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00557 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 17 de diciembre de 2019 emitida por la encargada de división de Recursos Humanos del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad) fue notificado [redacted] de su desvinculación, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00557 de fecha 15 de octubre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, en calidad de continuadora jurídica de las obligaciones, activos y pasivos del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 21 de febrero de 2021 por el señor [redacted], contra el FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), y su director ejecutivo, señor [redacted], por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, y el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008. **SEGUNDO**: Declara el proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil Dominicano, articulo 65 ordinal 3 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 de Casación, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del Derecho. **Segundo Medio**: Violación del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por una errónea interpretación y mala aplicación del Derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y así resultar útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, puesto que la Administración Pública cuenta con un plazo de 90 días a partir de la desvinculación para realizar el pago de las prestaciones económicas de los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado.

9. Continua alegando la parte recurrente que su desvinculación fue por cese injustificado, por lo que el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 no es aplicable a la especie, puesto que en los casos de desvinculación se contradice con respecto al tiempo, espacio y su aplicación con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, vencido el plazo de los 90 días es que se inician los 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo situación que los jueces del fondo interpretaron de manera errada en su fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… MEDIOS DE INADMISIÓN… 4. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA a través de su dictamen núm. 716-2020, depositado ante la secretaría de este Tribunal en fecha 21 de septiembre de 2020, solicitó declarar inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado… 18. A los fines de que este Colegiado pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados al expediente se han podido acreditar los hechos siguientes: a) Conforme a la Comunicación de fecha 20 de febrero de 2021 suscrita por la encargada de División de Recursos Humanos del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), se hace constar que el señor [redacted] labora en esa institución desempeñando la función de Archivista, en la Sección de Correspondencia y Archivo, desde el 11 de enero de 2005, devengando un sueldo mensual de RD$22,300.00. b) Mediante Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrita por la encargada de División de Recursos Humanos del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), le fue comunicada al señor [redacted] su desvinculación, con efectividad a partir de la fecha citada… d) Mediante la hoja de impresión de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la Dirección Administrativa y Financiera y la Dirección de Recursos Humanos de PROCOMUNIDAD, se hace constar que la motivación de la desvinculación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del señor [redacted], fue en base al numeral 5 del artículo 80 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debido a que este laboraba en otra institución. e) Mediante el acto núm. 46/2020 de fecha 23 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor [redacted] intimó a la parte recurrida en pago de sus prestaciones laborales. f) En fecha 21 de febrero de 2021 el señor [redacted], interpuso el Recurso Contencioso Administrativo que nos apodera, en contra del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), y su director ejecutivo, señor [redacted]. 19. De lo anterior se comprueba que el recurrente no obtemperó al plazo establecido para interponer el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, toda vez que la Comunicación de su desvinculación, suscrita por la encargada de División de Recursos Humanos del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), le fue notificada en fecha 17 de diciembre de 2019, fecha refrendada por la propia parte recurrente en su instancia, procediendo a interponer el Recurso Contencioso Administrativo tras expirar el plazo de ley, es decir, en fecha 21 de febrero de 2020, lo que indica que violentó los requisitos de forma sustanciales al interponerlo fuera del término contemplado por la ley, pues el mismo lo interpuso sesenta y seis (66) días posterior a la notificación del acto hoy impugnado, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, así como el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008. 20… En tal virtud, este Colegiado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede a acoger el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, en calidad de continuadora jurídica de las obligaciones, activos y pasivos del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), y declarar inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 21 de febrero de 2021, por el señor [redacted], contra el FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD) y su director ejecutivo, señor [redacted], por violación a las formalidades establecidas en el señalado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, y el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…"(sic).

11. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) En fecha 17 de diciembre de 2019 la encargada de División de Recursos Humanos del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad) emitió una comunicación a través de la cual informa al señor [redacted] su desvinculación con efectividad a partir de la fecha citada; b) La parte recurrente interpuso un recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones laborales, en cuya instancia introductiva admite que tuvo conocimiento de su desvinculación el día 17 de diciembre de 2019. La veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en el considerando núm. 19 de la página 16; c) El Tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 17 de diciembre de 2019 para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por la parte recurrente era extemporáneo y, por lo tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

12. En primer orden, con la finalidad de responder el medio analizado, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el fallo no está suficientemente motivado, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

13. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado esa práctica, indicando lo siguiente *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[1]. .

14. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra*

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0523/19 de fecha 2 de diciembre 2019. P.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

15. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

16. Respecto del aspecto alegado por la parte recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlos; es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[2].

17. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar

[2] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

18. Así pues, en atención de lo anterior, de la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala verifica que las pretensiones del recurso original del servidor desvinculado se dirigían esencialmente al reconocimiento del pago de sus derechos adquiridos. En adición se advierte que para acoger el medio de inadmisión planteado los jueces del fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo el día 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual la administración decidió separar del cargo a la parte recurrente, estableciendo que el depósito de su instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se produjo en fecha 21 de febrero de 2020, con lo cual había trascurrido más de treinta (30) días, plazo legal estipulado para admitir la acción.

19. En ese tenor, los jueces del fondo actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentada en los motivos precedentemente expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, utilizando las consideraciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo[3], procediendo entonces el rechazo de los medios de casación propuestos.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[3] La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00557 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.